

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO TOTAL A LA EJECUTORIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO NÚMERO 206/2018 RADICADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

VISTA la ejecutoria de fecha 27 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el “Segundo Tribunal Colegiado”) en el expediente R.A. 198/2018, en la que se revoca la sentencia definitiva de fecha 10 de septiembre de 2018 en los autos del juicio de amparo 206/2018, promovido por el C. José Pérez Ramírez, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo “Juzgado Segundo”), a efecto de **CONCEDER EL AMPARO** respecto del acto reclamado consistente en la resolución contenida en el oficio P/IFT/070318/140 de fecha 7 de marzo de 2018, en el cual señaló como autoridad responsable al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Publicación del Acuerdo de Susceptibilidad.- El 10 de abril de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF), el Acuerdo por el que se declara susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión” (en lo sucesivo “Acuerdo de Susceptibilidad”), mediante el cual se declararon susceptibles de operarse y explotarse 39 frecuencias atribuidas a radiodifusión, en cuyo contenido se encontraba la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM, y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

II.- Solicitud de otorgamiento de concesión.- Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2000, presentado el día 7 del mismo mes y año, en la entonces Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se registró con el folio número 351, la solicitud de concesión de José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

III.- Decreto de Reforma a las leyes federales de Telecomunicaciones.- El 11 de abril de 2006, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Ley Federal de Radio y Televisión”, (en lo sucesivo, el “Decreto de reformas 2006”).

IV.- Juicio de Amparo por falta de respuesta.- El 13 de abril de 2011, con motivo de la ausencia de respuesta a la solicitud de concesión presentada por José Pérez Ramírez, promovió juicio de amparo mismo que fue radicado bajo el número de expediente **499/2011** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que una vez tramitado conforme a la ley de la materia, se dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión, a efecto de que se diera respuesta a la petición formulada por el quejoso.

V.- Recurso de Revisión en el amparo 499/2011.- El 1° de julio de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “COFETEL”), interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que fue registrado bajo el número de toca **R.A. 371/2011**, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

VI.- Ejecutoria de Amparo 499/2011.- A efecto de dar cumplimiento al fallo protector, mediante resolución contenida en el oficio **CFT/D01/STP/724/12**, de fecha 23 de febrero de 2012, emitida por el Pleno de la COFETEL y aprobada mediante acuerdo **P/EXT/230214/4**, de la 1 Sesión Extraordinaria, se resolvió declarar improcedente la solicitud de concesión presentada por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo, por considerar que no cumplieron con los requisitos del Acuerdo de Susceptibilidad establecidos en los numerales 2.2.2., 2.2.2.1., 2.2.2.2., 2.2.3.2., 2.2.1.1.4., 6, 8 y 9, así como porque la información proporcionada no se ajustó a las disposiciones contenida en los numerales 10.7.3 y 10.7.4 del Capítulo 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-02SCT1-1999.

VII. Juicio de nulidad.- El 22 de marzo de 2012, José Pérez Ramírez promovió juicio de nulidad en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, mismo que tocó conocer a la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del denominado Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, la cual fue registrada con el número del expediente **574/12-EOR-01-7**.

VIII.- Sentencia de juicio de nulidad.- Una vez sustanciado en sus términos el juicio de nulidad, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, se resolvió declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **CFT/D01/STP/724/12**, de fecha 23 de febrero de 2012, para el efecto de que la autoridad demandada con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, requiriera a la actora

para que subsanara las omisiones detectadas en su solicitud de concesión a efecto de estar en posibilidad de resolver lo conducente.

IX.- Decreto de Reforma Constitucional.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

X.- Cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad.- Mediante oficio IFT/D02/USRTV/DGATS/065/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013 y notificado personalmente el 25 del mismo mes y año, en cumplimiento de la resolución emitida en el juicio de nulidad, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, requirió a José Pérez Ramírez en los términos precisados por la Sala del entonces denominado Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa en sentencia de fecha 30 de agosto de 2012.

XI.- Respuesta al Requerimiento.- El 2 de diciembre del 2013, a través del escrito registrado con el número de folio de entrada **010098**, presentado ante este Instituto, José Pérez Ramírez, en su carácter de solicitante de una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado y solicitó se le otorgara la concesión.

XII.- Decreto de Ley.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

XIII.- Estatuto Orgánico.- El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, el cual se modificó a través del “Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

XIV.- Juicio de Amparo por falta de respuesta al requerimiento.- Ante la falta de respuesta al escrito presentado en desahogo al requerimiento, el 10 de marzo 2015 fue notificado al Instituto el acuerdo de fecha 9 del mismo mes y año, a través de cual, el Juzgado Segundo admitió a trámite la demanda de juicio de amparo promovida por José Pérez Ramírez, mismo que fue registrado con el número de expediente **54/2015**.

XV. Sentencia de juicio de amparo 54/2015.- El 21 de mayo de 2015, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Segundo emitió la sentencia definitiva en la cual resolvió amparar y proteger al C. José Pérez Ramírez.

XVI.- Recurso de Revisión en el amparo 54/2015.- El 4 de junio de 2015, Director General de Defensa Jurídica del Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Tribunal Segundo Colegiado mediante auto de fecha 12 de junio de 2015, ordenándose su registro bajo el número **R.A. 77/2014** y el 23 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado dictó la sentencia correspondiente a través de la cual determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar y proteger a José Pérez Ramírez.

XVII.- Cumplimiento de la ejecutoria de la acción de amparo 54/2015.- Mediante acuerdo de fecha 28 de julio del 2015 el Juzgado Segundo requirió al Instituto para que en el término de diez días siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación de éste se acreditará ante el mismo el cumplimiento de la ejecutoria, al efecto el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió Acuerdo **P/IFT/250815/390** en la XVII Sesión Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2015 y en su Considerando Cuarto se señaló:

“... de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas previstas en el Decreto de Reformas de 2006, en particular el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como como los artículos 54 y 56 de la Ley, las concesiones de radiodifusión comercial únicamente pueden ser otorgadas mediante un procedimiento de licitación pública, para el cual es Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica, a juicio de esta autoridad **resulta improcedente la solicitud** de mérito, toda vez que fue presentada sobre las bases y estructura del Acuerdo de Susceptibilidad acorde a un marco legal que ha sido abrogado, y que por su alcance y contenido no encuentra sustento jurídico que posibilite su aplicación de acuerdo a la pretensión del ahora solicitante.”

XVIII.- Juicio de Amparo en contra de la resolución P/IFT/250815/390.- El C. José Pérez Ramírez el día 22 de septiembre de 2015 interpuso demanda de amparo la cual fue admitida por el Segundo Juzgado, la cual se registró bajo el número **1665/2015**, y se resolvió mediante sentencia de fecha **16 de diciembre de 2015** no amparar ni proteger al quejoso.

XIX.- Recurso de revisión R.A. 12/2016.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado, admitió y registró con el número **R.A. 12/2016** el recurso de revisión interpuesto por el C. José Pérez Ramírez en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2015** emitida por el Juzgado Segundo.

XX.- Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 12/2016.- El Segundo Tribunal Colegiado, previos trámites de ley determinó en la ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2016, revocar la sentencia recurrida, otorgar el amparo y protección de la justicia federal

al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera otro en el que resolviera sobre la solicitud de concesión efectuada por José Pérez Ramírez apegándose a lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo LFRTV) vigente en el momento de que se realizó la solicitud, tal y como se advierte a continuación:

"(…)

Así las cosas, dado el resultado alcanzado y revelada la eficacia de los conceptos de agravio de la revisión principal, **procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso José Pérez Ramírez**, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución aprobada en sesión de **veinticinco de agosto de dos mil quince**, mediante acuerdo **P/IFT/250815/390**, y con libertad de jurisdicción emita una nueva decisión respecto de la solicitud de concesión efectuada por el justiciable, ciñéndose a lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión –vigente a partir del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y hasta el doce de abril de dos mil seis– en lo ateniente al otorgamiento de concesiones para uso comercial." (sic)

(…)

"**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **ampara y protege a José Pérez Ramírez**, en contra del acto que reclama del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se precisa en el resultando primero y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria." (sic).

(…)"

XXI.- Requerimiento de Cumplimiento a la Ejecutoria. Mediante el auto de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado de conocimiento recibió del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito copia de la ejecutoria recaída al **R.A. 12/2016**, en el propio proveído, se requirió al Pleno de este Instituto, para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

XXII.- Cumplimiento parcial a la Ejecutoria. El día 20 de abril de 2016, el Pleno del Instituto, en su X Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo **P/IFT/200416/161**, emitió Resolución en cumplimiento a la ejecutoria recaída al **R.A. 12/2016**, en la cual dejó insubsistente la resolución aprobada en Sesión de 25 de agosto de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/250815/390, e instruyó al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para que realizara el análisis correspondiente de la Solicitud de Concesión materia del juicio de amparo 1665/2015, a la luz del procedimiento previsto en la LFRTV, y específicamente en el Acuerdo de Susceptibilidad, evaluando en sus términos cualitativos y cuantitativos como lo son, entre otros, los elementos técnicos, programáticos y financieros a que se refiere el numeral 2 de dicho Acuerdo.

XXIII.- Cumplimiento a la Ejecutoria recaída al **R.A. 12/2016**, en cuanto a su segundo efecto.- El Pleno del Instituto por Acuerdo **P/IFT/180516/226** aprobado en la XIII Sesión

Ordinaria celebrada el 18 de mayo de 2016 determinó que no era procedente seleccionar la Solicitud de Concesión para continuar con el trámite al no satisfacer la totalidad de los requisitos establecidos en el Acuerdo de Susceptibilidad, conforme a lo razonado en el Considerando Tercero de esa Resolución.

XXIV.- Juicio de Amparo en contra de la resolución P/IFT/180516/226.- El C. José Pérez Ramírez interpuso demanda de amparo la cual fue admitida por el Juzgado Segundo, la cual se registró bajo el número **79/2016**, y se resolvió mediante sentencia de fecha **23 de junio de 2016** amparando y protegiendo al quejoso.

XXV.- Recurso de revisión R.A. 85/2017.- Por oficio número IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1128/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, la Dirección General de Defensa Jurídica informó a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, el contenido de la resolución recaída al juicio de amparo **79/2016** y comunicó la interposición del recurso de revisión en contra de la determinación realizada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

XXVI.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 85/2017.- En sesión de fecha 30 de noviembre de 2017, el Segundo Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

"**PRIMERO.** Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE**, a **JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ** en contra de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria del Amparo 1665/2015, aprobada por unanimidad de votos en su XIII sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo P/IFT/180516/226.

(...)"

Determinación que se hizo del conocimiento de la Unidad de Concesiones y Servicios por la Dirección General de defensa Jurídica mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2393/2017** de fecha 13 de diciembre de 2017, por el cual informó del proveído de fecha 11 de diciembre de 2017, en el cual el Juez de conocimiento señaló que le fue notificada la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **R.A. 85/2017** para los siguientes efectos:

- a. Dejar insubsistente la resolución de 18 de mayo de 2016, aprobada mediante acuerdo P/IFT/180516/226 y

b. Emitir una nueva, con plenitud de jurisdicción, tomando en consideración lo expuesto en la sentencia concesoria sin incurrir en los vicios de legalidad ahí advertidos.

XXVII.- Aprobación de Resolución en cumplimiento de Ejecutoria.- En la IX Sesión Ordinaria el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070318/140 el día 7 de marzo de 2018, aprobó la "RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO NÚMERO 79/2016 RADICADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA", la cual fue notificada el día 20 de marzo de 2018.

XXVIII.- Juicio de Amparo en contra de la resolución P/IFT/070318/140.- El C. José Pérez Ramírez interpuso demanda de amparo la cual fue admitida por el Juzgado Segundo, y se registró bajo el número 206/2018.

XXIX.- Sentencia recaída al Juicio de Amparo 206/2018. Se resolvió mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018 **amparar y proteger al quejoso**, en los siguientes términos:

"(...)

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, deje insubsistente la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, contenida en el Acuerdo P/IFT/070318/140, y emita otra en la que declare procedente la solicitud de seis de junio del año dos mil presentada por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

"(...)"

"(...)"

Cuenta habida de que en ejercicio de las facultades regulatorias que tiene el Instituto en la materia, como encargado de la administración del espectro radioeléctrico, tomando en consideración el tiempo transcurrido y que las características técnicas de la frecuencia que se le solicitó podrían ser otras de aquéllas que prevalecían en la fecha en que le fue elevada la solicitud correspondiente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones está en posibilidad de realizar ajustes de naturaleza técnica, a la concesión que deberá otorgarle al quejoso; lo cual podría implicar, a manera de ejemplo, la modificación de la potencia radiada aparente de la antena que se vaya a emplear, y consecuentemente, de la zona de cobertura de la estación radiodifusora; motivo por el cual, se estima procedente conceder un amparo liso y llano, y no para efectos, pues sería en detrimento de los principios relativos a la impartición de justicia, contenidos en el artículo 17 constitucional, ya que en este último caso el amparo para efectos sería sólo por el tema que quedó subsistente (zona de cobertura), que es una de las cuestiones técnicas respecto de las cuales quedan expedidas sus facultades para, en su caso, proceder a las posteriores verificaciones correspondientes a fin de corroborar que se cumpla con la cobertura aprobada, y en caso de no hacerse, proceder en términos de ley e imponer las sanciones que resulten pertinentes.

(...)".

XXX.- Recurso de revisión R.A. 198/2018.- Por oficio número IFT/227/UAJ/DG-DEJU/3196/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, la Dirección General de Defensa Jurídica informó a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, el contenido de la resolución recaída al juicio de amparo **206/2018** y comunicó la interposición del recurso de revisión en contra de la determinación realizada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

XXXI.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 198/2018.- En sesión de fecha 27 de junio de 2019, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE, a **JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ** en contra de la resolución P/IFT/070318/140 emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

(...)"

Determinación que se hizo del conocimiento de la Unidad de Concesiones y Servicios por la Dirección General de Defensa Jurídica mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2150/2019** de fecha 30 de julio de 2019, por el cual informó del proveído de fecha 16 del mismo mes y año, en el cual el Juez de conocimiento señaló que le fue notificada la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **R.A. 198/2018** para los siguientes efectos:

- La autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado.
- Emite otro en el que, sin incurrir en los vicios en esta ejecutoria advertidos, indique a la parte quejosa los obstáculos de fondo que le impiden otorgarle la concesión en términos de la legislación que se ha determinado como aplicable.
- Conceda a la parte quejosa un plazo razonable para que esté en posibilidad de solventarlos, apercibiéndola que, de no hacerlo, se resolverá en definitiva su solicitud con la información que se cuenta para ello, en el entendido de que para dictar la nueva resolución, la autoridad responsable no podrá introducir cuestiones distintas a las que señale en el nuevo requerimiento.

XXXII.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 198/2018.- Mediante resolución aprobada en Sesión Ordinaria XVIII, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a través del Acuerdo P/IFT/210819/431, se dejó sin efectos diversa resolución que fue

aprobada por Acuerdo P/IFT/070318/140 en la Sesión Ordinaria IX de fecha 7 de marzo de 2018.

XXXIII.- Solicitud de dictamen técnico.- Por oficios números **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2089/2019** y **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2277/2019** de fechas 5 y 30 de septiembre de 2019, se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el análisis sobre la viabilidad técnica de los parámetros de la solicitud de concesión presentada por José Pérez Ramírez para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

XXXIV.- Dictámenes Técnicos. - La Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante oficios números **IFT/222/UER/DG-IEET/745/2019** y **IFT/222/UER/DG-IEET/0802/2019** de fechas 10 de septiembre y 2 de octubre, ambos de 2019, remitió los Dictámenes solicitados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.

XXXV.- Vías de cumplimiento.- Por oficio número **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2320/2019** de fecha 4 de octubre de 2019, se requirió información y documentación al solicitante, C. José Pérez Ramírez, mismo que fue notificado el día 8 de octubre de 2019.

XXXVI.- Desahogo de Requerimiento.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el día 22 de octubre de 2019, con número de registro 044332, el solicitante presentó diversa información y documentación.

XXXVII.- Solicitud de Dictamen Técnico.- En virtud de la información y documentación presentada por el solicitante, mediante oficio número **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2490/2019** de fecha 24 de octubre de 2019 emitido por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el análisis de la propuesta técnica presentada.

XXXVIII.- Dictamen Técnico. La Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, mediante oficio número **IFT/222/UER/DG-IEET/0891/2019** de fecha 4 de noviembre de 2019, emitió el dictamen de conformidad con la información y documentación remitida por el solicitante.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de

la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y LXIII y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre la Solicitud de Concesión presentada por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo, conforme a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado y el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Segundo Tribunal Colegiado.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable. Por representar una cuestión previa, debe precisarse que de acuerdo con las consideraciones expresadas por el Segundo Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 12/2016, la determinación de resolver la presente Solicitud de otorgamiento de concesión debe realizarse en apego a lo establecido en la LFRTV vigente en el momento de que se presentó la solicitud, como se advierte de la cita que a continuación se transcribe:

"(…)

Así las cosas, dado el resultado alcanzado y revelada la eficacia de los conceptos de agravio de la revisión principal, **procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso José Pérez Ramírez**, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubstancial la resolución aprobada en sesión de **veinticinco de agosto de dos mil quince**, mediante acuerdo **P/IFT/250815/390**, y con libertad de jurisdicción emita una nueva decisión respecto de la solicitud de concesión efectuada por el justiciable, **ciñéndose a lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión -vigente a partir del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y hasta el doce de abril de dos mil seis- en lo ateniente al otorgamiento de concesiones para uso comercial.**" (sic)

De acuerdo con lo anterior, a juicio del Segundo Tribunal Colegiado el marco legal aplicable para resolver la solicitud es la LFRTV vigente al momento de la presentación de la solicitud, así como el Acuerdo de Susceptibilidad de conformidad con lo establecido en la ejecutoria de amparo recaída al recurso de revisión R.A. 198/2018.

Al respecto, los artículos 17, 18 y 19, de la LFRTV establecen lo siguiente:

"Artículo 17.- Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el "Diario Oficial". Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;
- II.- Justificación de que la sociedad, en su caso está constituida legalmente; y
- III.- Información detallada de las inversiones en proyecto." (sic).

"Artículo 18.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir, para garantizar que se continuarán con los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menos de 10,000 ni exceder de 30,000 pesos.

Si el interesado abandona el trámite la garantía se aplicará en favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta Ley.

Es todo caso el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un período igual, si existen causas que así lo ameriten." (sic)

"Artículo 19.- Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el "Diario Oficial" y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría se otorgara la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oirá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo no que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el "Diario Oficial" de la Federación y se fijará el momento de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiera constituido para garantizar el trámite.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud."

TERCERO.- Alcance de los efectos de la ejecutoria de amparo.- La sentencia dictada en autos del Amparo en Revisión de fecha 27 de junio de 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, establece en su parte resolutiva lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE**, a **JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ** en contra de la resolución P/IFT/070318/140, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria."

De acuerdo con las valoraciones expuestas en la resolución que sustentan la determinación del Segundo Tribunal Colegiado, en la parte conducente del último considerando de la ejecutoria de mérito a fojas 151 y 152 se señaló en forma específica los siguientes efectos:

"(...)

Lo anterior, se considera así, dado que como se advierte del acto reclamado, no existe un estudio de fondo sobre la viabilidad técnica propuesta por la parte quejosa, siendo que la autoridad responsable se limita a mencionar que la propuesta no cumple con los requisitos derivado de aspectos de forma.

Así, dada la particularidad del asunto, del cual se advierte que se han promovido diversos medios de defensa distintas instancias jurisdiccionales y por el tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la solicitud (dieciocho años) en los cuales no se ha decidido sobre el fondo de ésta.

Así a juicio de este Tribunal Colegiado, el dar una nueva oportunidad a la autoridad responsable para que corrija los defectos formales del acto reclamado, sólo tendría como consecuencia el que se prolongara la resolución del asunto.

Por lo tanto, con la finalidad de estar en posibilidad de un pronunciamiento de fondo sobre la propuesta presentada, y en acatamiento al artículo 17, constitucional, si bien existen vicios de inconstitucionalidad de forma al no existir una fundamentación y motivación suficiente, los efectos del juicio de amparo deben ser para los efectos siguientes:

- La autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado.
- Emite otro en el que, sin incurrir en los vicios en esta ejecutoria advertidos, indique a la parte quejosa los obstáculos de fondo que le impiden otorgarle la concesión en términos de la legislación que se ha determinado como aplicable.

- Conceda a la parte quejosa un plazo razonable para que esté en posibilidad de solventarlos, apercibiéndola que, de no hacerlo, se resolverá en definitiva su solicitud con la información que se encuentra para ello, en el entendido de que, para dictar la nueva resolución, la autoridad responsable no podrá introducir cuestiones distintas a las que señale en el nuevo requerimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, de conformidad con el contenido de la ejecutoria se dejó insubsistente la determinación contenida en la resolución P/IFT/070318/140 aprobada en la IX Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo de 2018, como fue señalado en el antecedente número **XXXII**.

CUARTO.- Análisis la solicitud de concesión de uso comercial para instalar, operar y explotar la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo.- Esta autoridad en atención a los efectos dictados y bajo las consideraciones expresadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito procede a dar estricto y total cumplimiento a lo señalado en el segundo punto del considerando **SEXTO** de la Ejecutoria emitida el 27 de junio de 2019, por lo que se realiza el estudio y análisis correspondiente a efecto de resolver **la solicitud de concesión de uso comercial para instalar, operar y explotar la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo.**

Es dable precisar que el análisis y estudio de la solicitud citada, también se efectúa de conformidad a lo resuelto y bajo las consideraciones contenidas en la Ejecutoria de dictada en el amparo en revisión R.A. 12/2016, en la que el Segundo Tribunal Colegiado, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera otro en el que resolviera sobre la solicitud de concesión efectuada por José Pérez Ramírez apegándose a lo establecido en la LFRTV vigente en el momento de que se realizó la solicitud, bajo los términos que se indicaron en el antecedente **XX** de la presente.

Bajo este orden, el artículo 17 de la LFRTV vigente al momento en el que se efectuó la solicitud, establece el procedimiento para la obtención de las concesiones de uso comercial, en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Sólo de admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el "Diario Oficial".

Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;
- II.- Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente; y
- III. Información detallada de las inversiones en proyecto.
- III.- Información detallada de las inversiones en proyecto."

La comunicación a la que se refiere el primer párrafo del artículo 17 de la LFTRV, supratranscrito, se materializó en la publicación del Acuerdo de Susceptibilidad, el cual consistió en una declaración que enunció 39 frecuencias de radio en diferentes

localidades que se pusieron a disposición de interesados en operar y explotar comercialmente con las características técnicas correspondientes. El Acuerdo de Susceptibilidad adicionalmente describe aquella información y requisitos de carácter técnico, de programación, financiero, administrativo, comercial y, en general, sobre la capacidad, directa o indirecta, en el ramo de la radiodifusión, que deberán acreditar los interesados en obtener una concesión, entre los cuales destacan los elementos necesarios para conocer los atributos personales respecto a la profesión, industria, comercio o trabajo del solicitante, según el propio Acuerdo.

A efecto de facilitar la identificación de los requisitos en relación a lo exhibido por José Pérez Ramírez, se analizan a continuación conforme al mismo orden y numerales establecidos en el propio Acuerdo de Susceptibilidad:

1. Objeto. El señalado Acuerdo tenía por objeto informar al público en general que, en términos del artículo 17 de la LFRTV, se declararon 39 (treinta y nueve) frecuencias susceptibles de operarse y explotarse comercialmente, especificando las poblaciones y las características, entre ellas, la contenida en el numeral 22 de este apartado:

22.- Frecuencia:	98.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHDGM-FM
Población principal a servir:	Playa del Carmen, Q. Roo.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 20° 36' 58" LW: 87° 04' 53"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas

2. Requisitos. Todos aquellos interesados en obtener concesión para operar y explotar alguna de las frecuencias en los lugares señalados en el Acuerdo de Susceptibilidad debieron haber presentado ante la Secretaría una solicitud que contuviera **en su totalidad** la documentación e información requerida, a más tardar el día 7 de junio de 2000.

En el caso del C. José Pérez Ramírez, la Solicitud de Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo, fue presentada **el 7 de**

junio de 2000, ante la entonces Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría.

2.1. Datos del Solicitante. Por tratarse de una persona física la que pretende obtener una concesión, le resultan aplicables los numerales 2.1.1. al 2.1.1.3. del Acuerdo de Susceptibilidad, los cuales están relacionados con la identidad del solicitante y sus representantes; en ese sentido, para el caso que nos ocupa se cumplió con la presentación del nombre y domicilio del solicitante, la nacionalidad y con la documentación que acredita a los apoderados.

2.2. Información detallada de las inversiones del proyecto. En este apartado del Acuerdo de Susceptibilidad, la autoridad requiere de los interesados una descripción detallada de las inversiones que realizarán para el desarrollo del proyecto y acreditar que dispone con los elementos y la capacidad técnicos, de programación, financieros y de tipo comercial, que le permitan desarrollar eficazmente la función social de la radiodifusión.

En el caso que nos ocupa, la información y documentación presentada por José Pérez Ramírez en su solicitud se describe a continuación:

2.2.1. Especificaciones técnicas. Tanto el numeral 2.2.1. como el 2.2.1.1. establecen que el solicitante debe presentar las especificaciones técnicas, que se mencionan a continuación, para operar la frecuencia solicitada de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-93 y su modificación del 1 de febrero de 2000.

2.2.1.1.1. Potencia radiada aparente (kW). El solicitante en el escrito inicial, así como la documentación presentada derivada del primer requerimiento que le fue efectuado en cumplimiento de sentencia dictada en el juicio de nulidad, había indicado la potencia radiada aparente ("PRA") con la que pretende operar es de **12.546 kW**, sin embargo, derivado del requerimiento realizado por la autoridad en cumplimiento a la Ejecutoria R.A. 198/2018, a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes del IFT, el día 22 de octubre de 2019, rectificó este parámetro de operación he indica como PRA **3 Kw**.

2.2.1.1.2. Coordenadas geográficas de la ubicación del equipo transmisor. El C. José Pérez Ramírez señaló nuevamente a través de su escrito de rectificación y de acuerdo a su propuesta técnica presentada, las coordenadas en las que se ubicará su equipo transmisor son las siguientes:

LN:	20°36'58"
LW:	87°04'53"

2.2.1.1.3. Altura del centro eléctrico de la antena sobre el lugar de instalación. En relación a la altura señalada, el solicitante reiteró que será de **20 mts**.

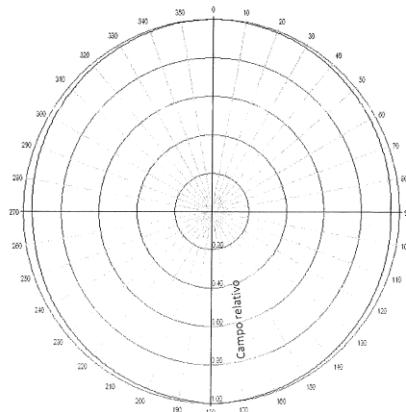
2.2.1.1.4. Patrones de radiación de la antena (en forma gráfica y tabular). En este apartado el Acuerdo de Susceptibilidad requiere a los interesados presentar la información relativa a la radiación de la antena que pretenden utilizar en dos formas, una gráfica y otra numérica o tabular.

Si bien, en su escrito original de solicitud el C. José Pérez Ramírez presentó información y documentación con la cual pretendía dar cumplimiento al requisito que indica en este apartado, la misma no fue correctamente presentada y por ello, no se encontraba en posibilidad de acreditar la presentación de los patrones de radiación de antena conforme lo exigía el Acuerdo. Sin embargo, por exigencia del Segundo Tribunal Colegiado, se emitió el requerimiento contenido en el oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2320/2019** de fecha 4 de octubre de 2019 que se encuentra descrito en Antecedente XXV, en el cual, se solicitó información y documentación al solicitante, C. José Pérez Ramírez; mediante el escrito presentado el día 23 de octubre de 2019, rectificó su propuesta técnica que había sido indebidamente presentada en principio, quedando como a continuación se aprecia:

XHDGM-FM 98.9 MHz. Playa del Carmen, Quintana Roo.

ANEXO "A"

PATRÓN DE RADIACIÓN DE LA ANTENA EN EL PLANO HORIZONTAL



Ing. María Eugenia Flores Tapia
Perito en Radiodifusión
Registro IFT-P-0013-2017

Octubre, 2019

TABULACION DEL DIAGRAMA DE RADIAZIONE DE LA ANTENA EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	PRA (kW)	Intensidad de campo en el espacio libre (mv/m) a 1069 m.	PRA (dBk)	dB relativo	Campo Relativo
0	3.0	186.230	4.7712	0.0000	1.00000
5	2.98	185.609	4.7422	-0.029049906	0.99666
10	2.97	185.297	4.7776	-0.043648054	0.99499
15	2.95	184.672	4.6982	-0.072992387	0.99163
20	2.94	184.359	4.6835	-0.087739243	0.98995
25	2.92	183.731	4.6538	-0.117384033	0.98658
30	2.90	183.100	4.6240	-0.147232568	0.98319
35	2.89	182.784	4.6090	-0.16223412	0.98150
40	2.87	182.151	4.5788	-0.19239358	0.97809
45	2.86	181.833	4.5637	-0.207552216	0.97639
50	2.84	181.196	4.5332	-0.238029147	0.97297
55	2.82	180.557	4.5025	-0.268721464	0.96954
60	2.81	180.237	4.4871	-0.284149348	0.96782
65	2.79	179.594	4.4560	-0.315170514	0.96437
70	2.78	179.272	4.4404	-0.330764588	0.96264
75	2.76	178.626	4.4091	-0.362121727	0.95917
80	2.75	178.302	4.3933	-0.377885609	0.95743
85	2.73	177.653	4.3616	-0.409586077	0.95394
90	2.72	177.327	4.3457	-0.425523507	0.95219
95	2.73	177.653	4.3616	-0.409586077	0.95394
100	2.75	178.302	4.3933	-0.377885609	0.95743
105	2.76	178.626	4.4091	-0.362121727	0.95917
110	2.78	179.272	4.4404	-0.330764588	0.96264
115	2.79	179.594	4.4560	-0.315170514	0.96437
120	2.81	180.237	4.4871	-0.284149348	0.96782
125	2.82	180.557	4.5025	-0.268721464	0.96954
130	2.84	181.196	4.5332	-0.238029147	0.97297
135	2.86	181.833	4.5637	-0.207552216	0.97639
140	2.87	182.151	4.5788	-0.19239358	0.97809
145	2.89	182.784	4.6091	-0.16223412	0.98150
150	2.90	183.100	4.6240	-0.147232568	0.98319
155	2.92	183.731	4.6538	-0.117384033	0.98658
160	2.94	184.359	4.6835	-0.087739243	0.98995
165	2.95	184.672	4.6982	-0.072992387	0.99163
170	2.97	185.297	4.7276	-0.043648054	0.99499
175	2.98	185.609	4.7422	-0.029049906	0.99666

Octubre, 2019

XHDGM-FM 98.9 MHz. Playa del Carmen, Quintana Roo.

180	3.0	186.230	4.7712	0.0000	1.00000
185	2.95	184.672	4.6982	-0.072992387	0.99163
190	2.94	184.359	4.6835	-0.087739243	0.98995
195	2.92	183.731	4.6538	-0.117384033	0.98658
200	2.90	183.100	4.6240	-0.147232568	0.98319
205	2.89	182.784	4.6090	-0.16223412	0.98150
210	2.87	182.151	4.5788	-0.19239358	0.97809
215	2.86	181.833	4.5637	-0.207552216	0.97639
220	2.84	181.196	4.5332	-0.238029147	0.97297
225	2.82	180.557	4.5025	-0.268721464	0.96954
230	2.81	180.237	4.4871	-0.284149348	0.96782
235	2.79	179.594	4.4560	-0.315170514	0.96437
240	2.78	179.272	4.4404	-0.330764588	0.96264
245	2.76	178.626	4.4091	-0.362121727	0.95917
250	2.75	178.302	4.3933	-0.377885609	0.95743
255	2.73	177.653	4.3616	-0.409586077	0.95394
260	2.72	177.327	4.3457	-0.425523507	0.95219
265	2.72	177.327	4.3457	-0.425523507	0.95219
270	2.73	177.653	4.3616	-0.409586077	0.95394
275	2.75	178.302	4.3933	-0.377885609	0.95743
280	2.76	178.626	4.4091	-0.362121727	0.95917
285	2.78	179.272	4.4404	-0.330764588	0.96264
290	2.79	179.594	4.4560	-0.315170514	0.96437
295	2.81	180.237	4.4871	-0.284149348	0.96782
300	2.82	180.557	4.5025	-0.268721464	0.96954
305	2.84	181.196	4.5332	-0.238029147	0.97297
310	2.86	181.833	4.5637	-0.207552216	0.97639
315	2.87	182.151	4.5788	-0.19239358	0.97809
320	2.89	182.784	4.6090	-0.16223412	0.98150
325	2.90	183.100	4.6240	-0.147232568	0.98319
330	2.92	183.731	4.6538	-0.117384033	0.98658
335	2.94	184.359	4.6835	-0.087739243	0.98995
340	2.95	184.672	4.6982	-0.072992387	0.99163
345	2.97	185.297	4.7276	-0.043648054	0.99499
350	2.98	185.609	4.7422	-0.029049906	0.99666
355	2.97	185.297	4.7276	-0.043648054	0.99499

Ing. María Eugenia Flores Tapia
Perito en Radiodifusión
Registro IFT-P-0013-2017

Octubre, 2019

XHDGM-FM 98.9 MHz. Playa del Carmen, Quintana Roo.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES EN LA TABULACIÓN DEL PATRÓN DE RADIACIÓN DE LA ANTENA.

➤ Intensidad de campo E_0 a 1609 m:

$$E_0(\text{mV/m}) = \frac{173\sqrt{PRA_n}}{d}$$

Donde:

PRA_n = Potencia Radiada Aparente en el acimut "n" (kW)

d = Distancia desde la antena en (1.609 km)

➤ Potencia Radiada en dBk:

$$dBK_n = 10 \log P_n$$

Donde:

dBK_n = Potencia Radiada en dB con respecto a 1 kW en cada acimut "n"

P_n = Potencia Radiada en el acimut "n" en kW

➤ Cálculo de los dB Relativos

$$dBrel = 10 \log \left(\frac{P_n}{P_{max}} \right)$$

Donde:

P_n = Potencia Radiada en el acimut "n" (kW)

P_{max} = Potencia Radiada máxima en (kW)

➤ Campo Relativo:

$$E_{relativo} = \sqrt{P_n/P_{max}}$$

Donde:

P_n = Potencia Radiada en el acimut "n" (kW)

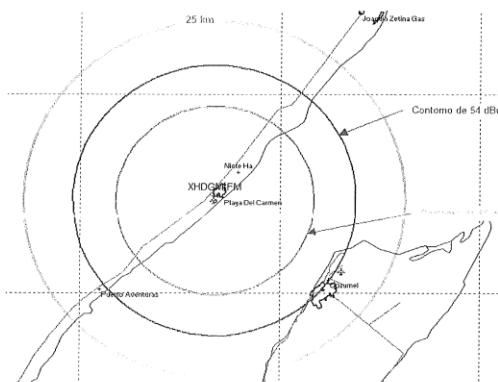
P_{max} = Potencia Radiada máxima en (kW)


Ing. María Eugenia Flores Tapia
Perito en Radiodifusión
Registro IFT-P-0013-2017

Octubre, 2019

XHDGM-FM 98.9 MHz. Playa del Carmen, Quintana Roo.

Cobertura

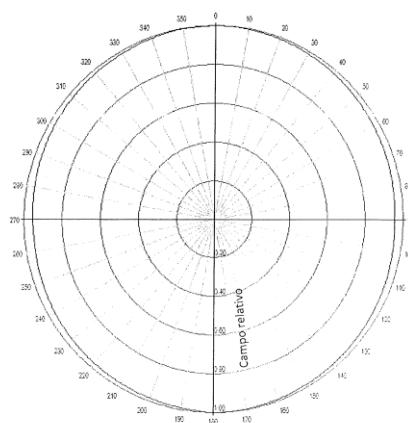



Ing. María Eugenia Flores Tapia
Perito en Radiodifusión
Registro IFT-P-0013-2017

Octubre, 2019

ANEXO "A"

PATRÓN DE RADIACIÓN DE LA ANTENA EN EL PLANO HORIZONTAL




 Ing. María Eugenia Flores Tapia
 Perito en Radiodifusión
 Registro IFT-P-0013-2017

TABULACION DEL DIAGRAMA DE RADIACION DE LA ANTENA EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	PRA (kW)	Intensidad de campo en el espacio libre (mv/m) a 1069 m.	PRA (dBk)	dB relativoS	Campo Relativo
0	3.0	186.230	4.7712	0.0000	1.00000
5	2.98	185.609	4.7422	-0.029049906	0.99666
10	2.97	185.297	4.7276	-0.043648054	0.99499
15	2.95	184.672	4.6982	-0.072992387	0.99163
20	2.94	184.359	4.6835	-0.087739243	0.98995
25	2.92	183.731	4.6538	-0.117384033	0.98658
30	2.90	183.100	4.6240	-0.147232568	0.98319
35	2.89	182.784	4.6090	-0.16223412	0.98150
40	2.87	182.151	4.5788	-0.19239358	0.97809
45	2.86	181.833	4.5637	-0.207552216	0.97639
50	2.84	181.196	4.5332	-0.238029147	0.97297
55	2.82	180.557	4.5025	-0.268721464	0.96954
60	2.81	180.237	4.4871	-0.284149348	0.96782
65	2.79	179.594	4.4560	-0.315170514	0.96437
70	2.78	179.272	4.4404	-0.330764588	0.96264
75	2.76	178.626	4.4091	-0.362121727	0.95917
80	2.75	178.302	4.3933	-0.377885609	0.95743
85	2.73	177.653	4.3616	-0.409586077	0.95394
90	2.72	177.327	4.3457	-0.425523507	0.95219
95	2.73	177.653	4.3616	-0.409586077	0.95394
100	2.75	178.302	4.3933	-0.377885609	0.95743
105	2.76	178.626	4.4091	-0.362121727	0.95917
110	2.78	179.272	4.4404	-0.330764588	0.96264
115	2.79	179.594	4.4560	-0.315170514	0.96437
120	2.81	180.237	4.4871	-0.284149348	0.96782
125	2.82	180.557	4.5025	-0.268721464	0.96954
130	2.84	181.196	4.5332	-0.238029147	0.97297
135	2.86	181.833	4.5637	-0.207552216	0.97639
140	2.87	182.151	4.5788	-0.19239358	0.97809
145	2.89	182.784	4.6090	-0.16223412	0.98150
150	2.90	183.100	4.6240	-0.147232568	0.98319
155	2.92	183.731	4.6538	-0.117384033	0.98658
160	2.94	184.359	4.6835	-0.087739243	0.98995
165	2.95	184.672	4.6982	-0.072992387	0.99163
170	2.97	185.297	4.7276	-0.043648054	0.99499
175	2.98	185.609	4.7422	-0.029049906	0.99666

XHDGM-FM 98.9 MHz. Playa del Carmen, Quintana Roo.

180	3.0	186.230	4.7712	0.0000	1.00000
185	2.95	184.672	4.6982	-0.072992387	0.99163
190	2.94	184.359	4.6835	-0.087739243	0.98995
195	2.92	183.731	4.6538	-0.117384033	0.98658
200	2.90	183.100	4.6240	-0.147232568	0.98319
205	2.89	182.784	4.6090	-0.16223412	0.98150
210	2.87	182.151	4.5788	-0.19239358	0.97809
215	2.86	181.833	4.5637	-0.207552216	0.97639
220	2.84	181.196	4.5332	-0.238029147	0.97297
225	2.82	180.557	4.5025	-0.268721464	0.96954
230	2.81	180.237	4.4871	-0.284149348	0.96782
235	2.79	179.594	4.4560	-0.315170514	0.96437
240	2.78	179.272	4.4404	-0.330764588	0.96264
245	2.76	178.626	4.4091	-0.362121727	0.95917
250	2.75	178.302	4.3933	-0.377885609	0.95743
255	2.73	177.653	4.3616	-0.409586077	0.95394
260	2.72	177.327	4.3457	-0.425523507	0.95219
265	2.72	177.327	4.3457	-0.425523507	0.95219
270	2.73	177.653	4.3616	-0.409586077	0.95394
275	2.75	178.302	4.3933	-0.377885609	0.95743
280	2.76	178.626	4.4091	-0.362121727	0.95917
285	2.78	179.272	4.4404	-0.330764588	0.96264
290	2.79	179.594	4.4560	-0.315170514	0.96437
295	2.81	180.237	4.4871	-0.284149348	0.96782
300	2.82	180.557	4.5025	-0.268721464	0.96954
305	2.84	181.196	4.5332	-0.238029147	0.97297
310	2.86	181.833	4.5637	-0.207552216	0.97639
315	2.87	182.151	4.5788	-0.19239358	0.97809
320	2.89	182.784	4.6090	-0.16223412	0.98150
325	2.90	183.100	4.6240	-0.147232568	0.98319
330	2.92	183.731	4.6538	-0.117384033	0.98658
335	2.94	184.359	4.6835	-0.087739243	0.98995
340	2.95	184.672	4.6982	-0.072992387	0.99163
345	2.97	185.297	4.7276	-0.043648054	0.99499
350	2.98	185.609	4.7422	-0.02904990	0.99666
355	2.97	185.297	4.7276	-0.043648054	0.99499


 Ing. María Eugenia Flores Tapia
 Perito en Radiodifusión
 Registro IFT-P-0013-2017

Octubre, 2019

XHDGM-FM 98.9 MHz. Playa del Carmen, Quintana Roo

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES EN LA TABULACIÓN DEL PATRÓN DE RADIAción DE LA ANTENA.

➤ Intensidad de campo E_n a 1609 m:

$$E_n(mV/m) = \frac{173\sqrt{PRA_n}}{d}$$

Donde:

PRA_n = Potencia Radiada Aparente en el acimut "n" (kW)

d = Distancia desde la antena en (1.609 km)

➤ Potencia Radiada en dBk:

$$dBK_n = 10 \log P_n$$

Donde:

dBK_n = Potencia Radiada en dB con respecto a 1 kW en cada acimut "n"

P_n = Potencia Radiada en el acimut "n" en kW

➤ Cálculo de los dB Relativos

$$dBrel = 10 \log \left(\frac{P_n}{P_{max}} \right)$$

Donde:

P_n = Potencia Radiada en el acimut "n" (kW)

P_{max} = Potencia Radiada máxima en (kW)

➤ Campo Relativo:

$$E_{relativa} = \sqrt{P_n/P_{max}}$$

Donde:

P_n = Potencia Radiada en el acimut "n" (kW)

P_{max} = Potencia Radiada máxima en (kW)

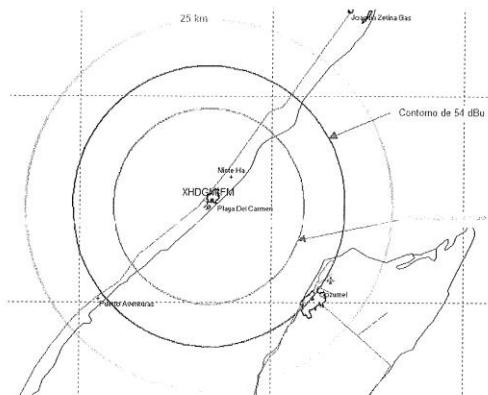

 Ing. María Eugenia Flores Tapia
 Perito en Radiodifusión
 Registro IFT-P-0013-2017

Octubre, 2019

98.9 MHz.

Playa del Carmen, Quintana Roo.

Cobertura



Ing. María Eugenia Flores Tapia
Perito en Radiodifusión
Registro IFT-P-0013-2017

Octubre, 2019

Al respecto, como se mencionó en los antecedentes **XXXIII** y **XXXIV**, se solicitó el análisis técnico de la UER, la cual en el dictamen correspondiente señala que una vez que realizó el análisis a la documentación presentada por el solicitante, determina que el proyecto presentado es técnicamente factible, ya que se ajusta a los parámetros técnicos establecidos en el punto 1., numeral 22 del Acuerdo de Susceptibilidad, y precisa que los parámetros presentados por la solicitante corresponden a una estación con Clase “A”, conforme a lo establecido en la “Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz” vigente.

Por lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad considera que al haberse determinado que la propuesta técnica del solicitante es viable, se tienen por cumplido lo establecido en el Acuerdo de Susceptibilidad.

Ahora bien, en los numerales 2.2.1.2. al 2.2.1.4. el solicitante presentó la relación de los equipos a utilizar en la instalación, operación y mantenimiento de la estación, describiendo las características, marcas, modelos y costos unitarios, el diagrama a bloques de las etapas a emplear en los procesos de transmisión y producción, una breve mención respecto a la instalación de los estudios en la misma ubicación de la planta transmisora y un plazo para iniciar operaciones.

2.2.2. Capacidad técnica. Para acreditar que cuenta con la capacidad técnica necesaria para la operación y explotación de la concesión, el solicitante presentó los servicios y actividades de radiodifusión en los que hayan participado directa o indirectamente en los últimos tres años, el solicitante, sus accionistas o socios, la empresa o personas que le proporcionarían asistencia técnica y las constancias respectivas, en términos de los numerales 2.2.2.1. y 2.2.2.2. del Acuerdo de Susceptibilidad.

2.2.3. Programación. Conforme a lo descrito en los numerales 2.2.3.1. y 2.2.3.2. del Acuerdo de Susceptibilidad, el solicitante presentó una declaración sobre los propósitos generales para establecer la estación de radio, así como un ejemplar de la continuidad programática.

2.3. Presentación de la información financiera mediante un programa de cómputo. El Acuerdo de Susceptibilidad estableció que en adición a los documentos que deberán presentar los solicitantes conforme a los numerales **2.2.4. Programa de inversión, 2.2.5. Capacidad financiera y 2.2.6. Programa financiero**, deberán presentar, la información de dichos numerales utilizando el programa de cómputo contenido en un diskette proporcionado gratuitamente por la Secretaría.

Ahora bien, de la información contenida en el diskette que fue exhibido por el interesado se desprende que para el numeral 2.2.4 del Acuerdo de Susceptibilidad, presentó un programa de inversión integral para los primeros dos años de operación de la estación por etapas semestrales. Asimismo, a efecto de acreditar su capacidad financiera, el solicitante en términos del numeral 2.2.5.1.1. presentó referencias bancarias emitidas por diversas Instituciones financieras, así como declaraciones de impuestos.

Respecto al numeral 2.2.6. se tiene por acreditado lo relativo al programa financiero, el Acuerdo de Susceptibilidad estableció que las personas físicas (numerales 2.2.6.1. al 2.2.6.1.5) deben acreditar este requisito mediante la proyección para los primeros tres años de operación de los ingresos por los servicios de radiodifusión, la proyección de costos y gastos de mayor relevancia para la operación y mantenimiento de la concesión, las políticas de depreciación y su estructura de financiamiento.

Dentro del a información contenida en el diskette, se identificó un archivo denominado “física” en el cual se presentó información relativa a los gastos de instalación de equipos, de operación, de publicidad, equipo de cómputo, equipo de oficina y las referencias a las cuentas bancarias, para los primeros tres años.

Asimismo, el interesado hizo una descripción de las políticas de depreciación y adjuntó documentación de estados de cuenta en la cual es cotitular, a efecto de acreditar que su estructura de financiamiento se realizaría con recursos propios.

2.2.7. Programa comercial. En relación a este apartado, el solicitante presentó información del programa comercial integrado por los análisis de mercado potencial, estrategia tarifaria, proceso de facturación y cobranza, políticas de comercialización y criterios para evaluar la calidad del servicio.

2.2.8. Capacitación y adiestramiento. En este rubro, el interesado presentó información relacionada con la forma en que el personal de la estación podrá tener acceso a programas de capacitación.

3. Declaraciones y autorizaciones. El interesado presentó escrito donde hace las manifestaciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3. y 3.4. del Acuerdo de Continuidad, así como para que la Secretaría realice las verificaciones de su situación financiera.

4. y 5. Pago de derechos y Garantía. El interesado exhibió el comprobante de pago de derechos por el estudio de la solicitud, así como la garantía para la continuidad del trámite.

Por lo que se refiere a los puntos 6., 7. y 8. del Acuerdo de Susceptibilidad, los mismos se refieren a la integración, recepción y trámite de la solicitud que debían realizarse.

Especial mención, la presentación de la garantía para la continuidad del trámite, dado que esta condición y requisito deriva del artículo 18 de la LFRTV que exige la exhibición de ésta para garantizar que se continuara con el trámite hasta que la conclusión del trámite, sea por otorgamiento de la concesión o bien, por su negativa.

En razón del análisis realizado en el presente Considerando, se advierte que la Solicitud de otorgamiento de concesión presentada José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo atiende los requisitos establecidos en el numeral 2 del Acuerdo de Susceptibilidad. En tales condiciones, y por mandato de las determinaciones y consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Colegiado en la ejecutoria objeto de cumplimiento, este órgano regulador se encuentra en aptitud legal de seleccionar la solicitud para la frecuencia 98.9 MHz con distintivo de llamada XHDGM-FM para la localidad de Playa de Carmen, Q. Roo. en términos del artículo 19 de la LFRTV.

QUINTO.- Selección para la continuación del procedimiento para obtener la concesión.
Como se describió en el Considerando Segundo de la presente resolución, a juicio del Segundo Tribunal Colegiado, para resolver la solicitud de concesión de José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Q. Roo., el Instituto debe ceñirse a lo previsto en la LFRTV vigente al momento de su presentación.

Esta determinación dictada por el Tribunal de conocimiento para ajustarse estrictamente a las disposiciones legales que determinó como aplicables, conllevan necesariamente a observar lo dispuesto por el artículo 19 de la LFRTV, toda vez que es la norma específica que atañiente al otorgamiento de concesiones para uso comercial y el cual disponía:

“Artículo 19.- Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el “Diario Oficial” y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría se otorgara la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oirá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo no que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el “Diario Oficial” de la Federación y se fijará el momento de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiera constituido para garantizar el trámite.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.”

Como se advierte, el artículo 19 de la LFTRV citado señala que una vez constituida la garantía se procederá al estudio de cada solicitud que exista con relación a una misma frecuencia y la autoridad, a su libre juicio y calificando el interés social, seleccionará a una de entre las que hayan cumplido con los requisitos para la continuación del trámite. En tal circunstancia, la autoridad ordenará que se publique a costa del seleccionado, una síntesis de la solicitud por dos veces y con intervalo de diez días en el DOF y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse la frecuencia y en la cual se señalará un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que puedan resultar afectadas presenten objeciones.

Al respecto, en virtud de que a juicio de Segundo Tribunal Colegiado el amparo concedido a José Pérez Ramírez en su calidad de solicitante de la frecuencia publicada en el Acuerdo de Susceptibilidad para Playa del Carmen, Quintana Roo, es para el efecto de emitir un nuevo acto en el que se resuelva su solicitud y considerando que no puede desconocerse el alcance del procedimiento contenido en el artículo 19 antes mencionado y relacionado con el numeral 9 del Acuerdo de Susceptibilidad, se tiene que la determinación del órgano jurisdiccional equivale a la selección para la continuación del procedimiento. En efecto, la ejecutoria al momento de obligar al Instituto a resolver la petición original que detona el procedimiento administrativo de otorgamiento considerando que no se podrán incluir cuestiones diferentes a las que

hayan sido requeridas por mandato del propio Tribunal, produce de facto y jurídicamente, que al momento en que se solventaron los requisitos en el plazo concedido, que el solicitante quejoso adquiera la calidad de seleccionado por disposición de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado.

Por estas circunstancias y motivos, este Instituto tiene como seleccionada para la continuación del trámite a la solicitud de concesión de José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Q. Roo, debido a que por virtud de la información que presentó el solicitante en el desahogo al requerimiento contenido en el oficio número **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2320/2019** de fecha 4 de octubre de 2019 ordenado por el Tribunal Colegiado, se integró y cumplió con los requisitos que permitieron completar e integrar la solicitud que había sido presentada el 7 de junio de 2000 por el ahora quejoso al amparo del Acuerdo de Susceptibilidad. En tal contexto, con la presente decisión se atiende lo dispuesto por la Juzgadora, quien constriñó a esta autoridad a resolver conforme a la óptica y las determinaciones contenidas en la ejecutoria recaída al Recurso de Revisión 198/2018.

En forma consecuente, de conformidad a lo señalado en el primer párrafo del artículo 19 de la LFRTV, se procede a calificar el **Interés Social** de la solicitud de concesión, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo, presentada por el C. José Pérez Ramírez.

La calificación del interés social se realiza considerando las determinaciones y apreciaciones expresadas por el Segundo Tribunal Colegiado de acuerdo al tiempo y las circunstancias propias de la localidad en relación con la propuesta contenida en la solicitud de concesión y no sólo mira al interés individual, sino que lo conjuga con una necesidad común a la que se encuentra estrechamente vinculada, esto es, debe atenderse la finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad. Así, se estudia y evalúa si la solicitud de concesión que nos ocupa refleja el beneficio, la utilidad, la importancia, la conveniencia o trascendencia que traerá a la comunidad, en su caso el otorgamiento de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente una frecuencia, ya que el objetivo del otorgamiento de concesión para uso comercial es la satisfacción del Interés social.¹

¹ “CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las

De conformidad con el artículo 19 de la LFRTV, y una vez analizada la propuesta contenida en la solicitud presentada por el C. José Pérez Ramírez, se determinó que logró definir con precisión el objetivo que lo lleva a establecer y explotar una estación de radiodifusión, el cual consiste en el fortalecimiento y elevación del nivel cultural, lo cual se aprecia en la declaración sobre los propósitos generales, definió los contenidos tendientes a lograr la idiosincrasia e identidad nacional, la promoción del turismo, desarrollar la capacidad tecnológica para cubrir toda la zona geográfica, para coadyuvar al fomento de las actividades económicas, promoviendo también tarifas accesibles para la publicidad para que se propicien la producción y el consumo de productos nacionales. Asimismo, propuso la inserción de programas que fortalezcan y eleven la cultura nacional, señaló la importancia de la radiodifusión como un medio de alta penetración por lo que son fundamentales los programas noticiosos, a fin de mantener informada a la población de esas zonas. Finalmente presentó un proyecto de inversión en general acorde a lo que se requiere para una estación de este tipo que podría considerarse viable aunque el mismo no se encuentre actualizado, no obstante, se acredita la viabilidad del proyecto para cumplir con la función social de la radiodifusión, por lo que si se consideraría que garantiza una adecuada prestación del servicio de interés público y la función social.

En términos de lo ordenado y bajo las consideraciones propias del Segundo Tribunal Colegiado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se atiende, se determina que la solicitud de otorgamiento de concesión de uso comercial, para la Localidad de Playa del Carmen, Quintana Roo, presentada por José Pérez Ramírez al cumplir los requisitos y una vez habiéndose calificado el Interés Social, se selecciona para la continuación del trámite.

Toda vez que ha sido calificado el **interés social** de la solicitud y se determinó como **seleccionada**, por haber cumplido con los requisitos concernientes a la normativa aplicable, se dispone la continuación del procedimiento, para lo cual el solicitante deberá:

1.- Realizar las gestiones necesarias para publicar a su costa una síntesis de la solicitud, por dos veces y con intervalo de diez días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y otro periódico de los de mayor circulación en la localidad de Playa del Carmen, Q. Roo, localidad en la que, en su caso operará la frecuencia. En cada publicación se deberá señalar si se trata de la primera o segunda de ellas. La Síntesis de la solicitud deberá señalar por lo menos lo siguiente:

modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, junio de 2015, Tomo III registro: 2009506, tesis: I.1o.A.104 A (10a.)

a) Datos de la frecuencia solicitada:

22.- Frecuencia:	98.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHDGM-FM
Población principal a servir:	Playa del Carmen, Q. Roo.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 20° 36' 58" LW: 87° 04' 53"
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas

b) Información en la que se señalan de manera general:

1. La inversión del proyecto,
2. La capacidad:
 - 2.1) Técnica,
 - 2.2) De programación,
 - 2.3) Financiera y
 - 2.4) De tipo comercial.

c) En dicha publicación, también deberá señalar lo siguiente: "Las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas contaran con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la segunda publicación para que presenten objeciones o manifestaciones. Éstas deberán presentarse ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Oficialía de Partes cuyo domicilio se encuentra en Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03720".

2.- El interesado deberá exhibir ante el Instituto dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a cada publicación las constancias que acrediten esta circunstancia para efecto del cómputo a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la LFRTV.

3.- La obligación a que se refiere el numeral 1 de este apartado deberá realizarse en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. El incumplimiento de esta obligación motivará que la presente resolución quede sin efectos de pleno derecho en términos del artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que una vez realizada la condición en tiempo y forma, y hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 19 de la LFRTV se procederá en los términos y formas establecidos en el propio dispositivo a fin de

determinar lo conducente conforme a los extremos y directrices establecidas en la ejecutoria dictada en la acción de amparo 206/2018 por el Segundo Tribunal Colegiado. Por lo anterior, con fundamento en los artículos; séptimo transitorio, segundo párrafo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el sexto transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (abrogada), “ACUERDO por el que se declaran susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 abril de 2000, 1, 2, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 11 fracción III, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, y 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del cumplimiento que se efectúa de conformidad a lo ordenado en la ejecutoria recaída al Recurso de Revisión **198/2018**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, y relacionada en autos del Juicio de Amparo **206/2018** y en cumplimiento total al contenido de la misma, este Pleno resuelve **Seleccionar** la solicitud presentada por el C. José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia **98.9 MHz**, con distintivo de llamada **XHDGM-FM** y población principal a servir **Playa del Carmen, Quintana Roo**, en los términos expresados en el cuerpo de la presente acto y bajo las consideraciones determinadas por el órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Por los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, el solicitante deberá:

1.- Realizar las gestiones necesarias para publicar a su costa una síntesis de la solicitud, por dos veces y con intervalo de diez días hábiles, en el “Diario Oficial de la Federación” y otro periódico de los de mayor circulación en la localidad de Playa del Carmen, Q. Roo, localidad en la que, en su caso operará la frecuencia. En cada publicación se deberá señalar si se trata de la primera o segunda de ellas. La Síntesis de la solicitud deberá señalar por lo menos lo siguiente:

a) Datos de la frecuencia solicitada:

22.- Frecuencia:	98.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHDGM-FM
Población principal a servir:	Playa del Carmen, Q.Roo.
Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 20° 36 58 LW: 87° 04 53
Descripción de la zona de cobertura (la que en todos los casos deberá cubrirse con una sola estación):	Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura y un radio de 25 km, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.
Horario de operación:	24 horas

b) Información en la que se señalan de manera general:

1. La inversión del proyecto,
2. La capacidad:
 - 2.1) Técnica,
 - 2.2) De programación,
 - 2.3) Financiera y
 - 2.4) De tipo comercial.

c) En dicha publicación, también deberá señalar lo siguiente: "Las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas contaran con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la segunda publicación para que presenten objeciones o manifestaciones. Éstas deberán presentarse ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Oficialía de Partes cuyo domicilio se encuentra en Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03720".

2.- El interesado deberá exhibir ante el Instituto dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a cada publicación las constancias que acrediten esta circunstancia para efecto del cómputo a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la LFRTV.

3.- La obligación a que se refiere el numeral 1 de este resolutivo deberá realizarse en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En caso de que el solicitante José Pérez Ramírez no dé cumplimiento en tiempo y forma a lo señalado en el Resolutivo Segundo, la presente resolución quedará sin efectos de pleno derecho en términos del artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al C. José Pérez Ramírez, el contenido de la presente Resolución y a realizar las acciones

tendientes y necesarias a efecto de dar continuidad al procedimiento contenido en el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, ciñéndose al mismo y concluidas las acciones inherentes al trámite, deberá presentar el proyecto correspondiente ante este Pleno, en el cual se efectúe la conclusión del procedimiento de mérito que corresponda.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que una vez que reciba copia certificada de la presente Resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, gire oficio al Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en los autos del juicio **206/2018**, a efecto de informar y acreditar el cumplimiento total de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República en el expediente **R.A. 198/2018**.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131119/739.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.